



RESOLUCIÓN N°0047

SANTA FE, “Cuna de la Constitución Nacional”, 09/06/15

VISTO:

El Expediente del Sistema de Información de Expedientes (SIE) N°08030-0000358-5,
y;

CONSIDERANDO:

Que, una de las funciones esenciales de la Defensa Pública de Santa Fe es la de llevar adelante las acciones institucionales y programáticas tendientes a generar un entorno de plena vigencia del Estado de Derecho y de los Derechos Humanos en la Provincia de Santa Fe;

Que, con ese sentido recientemente se aprobó una resolución en la que se disponía como instrucción general que se exceptuara por falta de jurisdicción a todos aquellos jueces que en su proceso de designación no tuviesen el acuerdo legislativo pertinente para desempeñarse en el nuevo sistema procesal penal y cumplir funciones diferentes para las que fueron designados;

Que, afirmábamos que la idoneidad requerida para el desempeño de tales funciones resulta diametralmente opuesta a la idoneidad que se requiere en la designación de “nuevos Jueces penales” que requiere la puesta en marcha de este nuevo sistema de enjuiciamiento que se pretende implementar, que no sólo implica el cambio de prácticas de trabajo sino también de los principios procesales aplicables, y que propone un nuevo paradigma integral de justicia penal provincial;

Que en tal sentido, los procedimientos constitucionales y las leyes que reglamentan la integración de los tribunales han sido inspirados en móviles superiores de elevada política institucional con el objeto de impedir el predominio de intereses subalternos sobre el interés supremo de la Justicia y la ley. Las disposiciones pertinentes se sustentan en la necesidad de afirmar la independencia y la imparcialidad de los jueces, no sólo en beneficio de ellos sino fundamentalmente de los justiciables. No es ocioso afirmar que la aspiración de contar con una magistratura independiente e imparcial relacionada directamente con la consagración constitucional de la garantía del juez natural se ve expresada en la contundente prohibición de que los habitantes puedan ser juzgados por comisiones especiales o ser sacados de los legítimamente nombrados (art. 18 CN);

Que, los tratados internacionales de derechos humanos con rango constitucional establecen el derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. En este sentido, el art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, establece que la persona, frente a una "acusación penal formulada contra ella" tiene derecho a que su examen sea realizado por "un tribunal independiente e imparcial"; encontrándose asimismo esa “independencia” actualmente expresada en el art. 114 inc. 6 de la Constitución Nacional;

Que, la propia Corte Federal ha considerado que uno de los objetivos principales que tiene la separación de poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces y para tales efectos se han ideado procedimientos estrictos tanto para su nombramiento como para su destitución;



Que, de ello se infiere que la participación de los órganos establecidos constitucionalmente es insustituible, máxime si los jueces no han obtenido un acuerdo legislativo para ser parte del nuevo sistema penal y tampoco han sido evaluados en cuanto a su idoneidad para desempeñar las nuevas funciones tanto de Juez de garantías, tribunal de juicio o de ejecución;

Que no se encuentra debidamente cumplimentada la “garantía del Juez Natural”, caracterizada por la institucionalización legislativa previa al hecho, la designación legal y la competencia para intervenir en el proceso según ley previa al hecho. En efecto, el derecho a un juez legal o predeterminado por la ley significa que el órgano judicial haya sido designado con anterioridad al hecho que motiva el proceso y de acuerdo al mecanismo constitucional para su nombramiento (Acuña, Ramón Porfirio, “La garantía Constitucional del Juez Natural” en el “VII Congreso Nacional de Derecho Procesal Garantista”, 2005); siendo necesario entonces que su designación se haya producido respetando las condiciones constitucionales (v. gr. sobre el órgano que la realiza dicho nombramiento) o legales (v. gr. forma de intervención del Consejo de la Magistratura) (Cafferata Nores, J.- Balcarce, F.- Otros- “Manual de Derecho Procesal Penal”);

Que, la observancia de la garantía al juez natural es inherente al Estado de Derecho en un régimen democrático de gobierno, por cuanto es un requisito fundamental para el debido proceso, entendido éste bajo la noción de que debe nutrirse de contenidos mínimos que hagan sentir al justiciable la concreción de sus derechos, ya que de lo contrario convertiría a dicha garantía en un concepto vacío de contenidos y de ineficaz consagración;

Que, en tiempos de modernidad, y más aún de postmodernidad, se legitima su importante función, la racionalidad y la razonabilidad frente a la ciudadanía. Estos criterios, que deben ser los únicos fundamentos de su trabajo, lo alejan de ser un juez desinteresado y sin compromiso político- social y evitan que sea un simple “espectador” de desigualdades ofensivas del valor Justicia;

Que, en armonía con lo antes expuesto y recientemente con la fijación de condenas a personas que asiste la nueva Defensa Pública, se ha detectado una nueva y grave irregularidad derivada de costumbres que afectan gravemente el debido proceso;

Que, esta irregularidad se produce con la inadecuada prórroga de competencia territorial al momento de la ejecución de la sentencia cuando, por ejemplo, una persona condenada en la Circunscripción Nro. 2 es trasladada a la Circunscripción Nro. 1 o viceversa.

Que, producido el traslado del condenado a un centro de detención ubicado en otra circunscripción judicial distinta en la que se dictó la condena, por razones que se desconocen y violando el principio constitucional del Juez Natural, comienza a intervenir como Juez de Ejecución de la Sentencia el magistrado con competencia territorial en el lugar en el que se encuentra ubicada geográficamente el centro de detención;

Que, esta situación constituye una gravísima vulneración a las normas del debido proceso constitucional por cuanto la ejecución de la pena es parte del proceso;

Que en efecto, hace a la esencia del principio de juez natural que el caso permanezca bajo su órbita. En virtud de dicho principio, se prohíbe trasladar una causa a otro tribunal distinto al competente para juzgarlo antes del hecho, sea mediante la supresión sobreviniente al hecho de la competencia de éste, o por la reasignación del caso a otro ya existente o creado al efecto. En el mismo sentido, resulta violatorio de este principio constitucional el traslado de la competencia para entender en una causa posteriormente al dictado de la sentencia, excluyendo la etapa de ejecución de la pena de la órbita del juez natural;



Que al respecto, el CPP según Ley N° 6740 y modificatorias, previó en su Libro V que corresponde resolver todas las cuestiones o incidentes que se susciten durante la ejecución de la pena al “juez o tribunal que las dictó”. Sin embargo, con la idea de avanzar hacia una legalización y judicialización de la etapa de ejecución de la pena, se modificó la Ley Orgánica del Poder Judicial mediante Ley N° 11.352 que instauró la figura del Juez de Ejecución Penal. Como consecuencia de dicha modificación, se crearon tres Juzgados de Ejecución Penal con sede dentro de las Unidades Penitenciarias N° 1, 2 y 3, de tal suerte que, a partir de allí, ya no fue competente el “juez o tribunal que dictó” la pena sino el “Juez de Ejecución”;

Que conforme al nuevo Código Procesal Penal, Ley N° 12.734 y modificatorias, todas las competencias para el control de legalidad de las penas y medidas de seguridad impuestas a mayores de 18 años son asignadas, ahora sí, directamente el Juez de Ejecución;

Que la referencia del CPP al “Juez de ejecución” tiene correlato con una “función judicial” y no con un “cargo judicial” en la Ley N° 13.018 (Organización de la Justicia Penal). Efectivamente, esta legislación contempla la función de resolver planteos en la etapa de ejecución de la pena a cargo del Colegio de Jueces de Primera Instancia que asignará estas funciones a uno o más jueces determinados y los irá rotando anualmente;

Que la referencia de la Ley N° 13.018, en el párrafo séptimo del art. 23, ninguna mella hace a la interpretación que propiciamos: “*Los órganos judiciales de ejecución funcionarán solamente en los distritos donde funcionen establecimientos penitenciarios*”, ya que nada indica respecto de cuál de ellos es el competente para entender en el control judicial de la pena. Sin embargo, esta norma también reúne una irregularidad e inconstitucionalidad manifiesta cuando excusa en la intervención en cuestiones de ejecución penitenciaria a aquellas circunscripciones en las que no existen establecimientos carcelarios;

Que por otra parte, el argumento según el cual puede ser más conveniente que el Juez de Ejecución que controle la legalidad de la pena sea el juez con asiento en el lugar de detención, tiene carácter *relativo* atento que el artículo 419 de la Ley N° 12.734 también pone en su cabeza el control de ejecución de la pena *fuera* del establecimiento carcelario, tal como el tratamiento post carcelario (inciso 6), la prisión domiciliaria (inciso 8) o la observancia de instrucciones o imposiciones establecidas al suspenderse el procedimiento a prueba (inciso 9);

Que en consonancia con lo anteriormente expresado, el art. 425 del CPP parece indicar que el asiento del Juez de Ejecución no necesariamente debe coincidir con el lugar de alojamiento del interno al disponer que: “*El Juez de Ejecución dispondrá remitir testimonio de la sentencia condenatoria firme al establecimiento donde se encontrara alojado el condenado...*”; indicando asimismo el art. 431 CPP que “*continuará ejerciendo la asistencia técnica el defensor designado con anterioridad...*” por lo que existe una clara afectación al derecho de contar con un defensor de confianza -pudiendo incluso darse en la práctica situaciones de indefensión- de la persona que fue condenada y defendida en una circunscripción pero que con posterioridad deba defenderse ante el Juez de Ejecución de otra circunscripción, por encontrarse cumpliendo allí su condena;

Que no hay razón que justifique actualmente no adecuar el Juez de ejecución a las pautas que se deducen de la Ley N° 12.734 y modificatorias, pues en su art. 458 se establece expresamente que “*el tribunal de ejecución continuará su labor adecuándola de inmediato a las disposiciones de este código*”;

Que pese a lo habitual de esta práctica, la misma no encuentra asidero legal, constitucional ni supranacional, careciendo entonces de un fundamento legítimo que justifique su ejercicio. Subordinar una cuestión constitucional como es el principio del juez natural a la ubicación geográfica de los centros de detención es tan absurda como ilegal;



Que esta grave violación al principio del debido proceso requiere de urgente subsanación y obliga a los respectivos defensores a plantear la correspondiente cuestión;

Que nos encontramos ante una situación de suma gravedad institucional, y no habiéndose encontrado otra vía para reparar este defecto, no queda más que instruir a los Sres. Defensores Públicos, Adjuntos, Regionales y a los Funcionarios contemplados en la Resolución 8/14 para que planteen la *excepción de falta de jurisdicción*. Este planteo deberá efectuarse preferentemente al momento de contestar la requisitoria de juicio, cuando medie pedido de penas altas y siempre que no cause perjuicio al propio defendido por dilación del proceso, para lo cual deberá recabarse en todos los casos el consentimiento informado;

Que por ese motivo y en los mismos casos, deberán también los defensores correspondientes exigir que en todas las jurisdicciones los Colegios de Jueces organicen su estructura de manera tal que uno de ellos ejerza la función jurisdiccional de ejecución en ese lugar, mas allá del sitio donde se encuentren ubicados los establecimientos penitenciarios;

Que además de las circunstancias pronunciadas en relación al nombramiento de los jueces y a la asignación de funciones de ejecución con prórroga ilegal e inconstitucional de la jurisdicción y violación del principio de juez natural consagrado en la Constitución Nacional y Provincial; en el artículo 4 de la nueva Ley de Procedimiento Penal se establece: *“Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los designados de acuerdo a la Constitución e instituidos con anterioridad al hecho objeto del proceso. En los casos en que sea procedente la conformación del jurado se regirá por las normas que establezca una ley especial”*;

Que en armonía con el texto constitucional nacional (arts. 24; 75 inc. 12 y 118), el legislador provincial optó por implementar el juicio por jurados. Sin embargo, cuando se decidió implementar total y definitivamente la nueva ley procesal penal se dejó de lado uno de los aspectos sustanciales de la misma; tal como es la participación popular en los juicios.

Que el juicio por jurados es una garantía a favor del imputado, integrativo del debido proceso constitucional y dirigida a lograr una auténtica participación ciudadana en el plano jurisdiccional. Indudablemente no es lo mismo ser juzgado por jueces técnicos en su calidad de indirectos representantes de la soberanía popular, quienes ni siquiera han sido elegidos por tal menester por los ciudadanos, que por estos últimos en su carácter de miembros de la comunidad organizada y en ejercicio directo de la potestad soberana de decidir los conflictos;

Que sin duda, una institución de naturaleza procesal para preservar la paz social, es el contralor de la función judicial, el modo de superar cinco siglos de legislación inquisitiva haciendo a la publicidad republicana, a la oralidad, a la inmediación del juez con la prueba y permitiendo valorar la realidad social. Es una garantía contra los abusos del poder del Estado, constituyéndose en un derecho subjetivo de los ciudadanos a ser juzgados por sus pares;

Que la participación ciudadana en la administración de justicia ha sido prevista en la Constitución Nacional, por los constituyentes fundacionales de 1853, al consagrar el establecimiento del juicio por jurados, lo cual traduce que no se trata de una cuestión o idea novedosa de la clase política de nuestro tiempo, sino en todo caso, una vieja deuda institucional del Congreso con la sociedad;

Que la norma fundamental, en tres disposiciones que subsisten a pesar de las reformas concretadas desde entonces, ha previsto la actuación de tribunales de juicio oral y publico por jurados, es decir, con la intervención de miembros del pueblo a cuyo cargo estará el dictado del veredicto y de un juez profesional director de la audiencia quien tendrá a su cargo dictar una sentencia enteramente respetuosa de dicho veredicto. Si se toma en cuenta los antecedentes históricos del instituto, concluiremos sin dificultad que dentro del esquema constitucional aparece como una de las garantías del debido proceso, lo que se afirma al



recordar que la disposición del artículo 24 se halla dentro de la parte dogmática de la Ley Fundamental, estableciendo que el Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados;

Que en relación a la garantía constitucional del juez natural, la Carta Magna previó al lado de una magistratura técnica y oficial formas de participación directas en el acto de gobierno jurisdiccional. Así, estos representantes populares, del común, constituyen una garantía para el justiciable frente a las corporaciones judiciales y el poder estatal por ellas representado. La exigencia del Juez Natural que siempre hemos confundido con los jueces profesionales designados antes de que el hecho ocurriese (art. 18 CN); en realidad refiere al jurado (vecinos y pares del imputado) en los términos del art. 118 CN constituido bajo la dirección de un juez profesional que también debe revestir las mismas características;

La CSJN a modo de obiter dictum en el fallo “Casal” (115.92) ha expresado que el juicio criminal por jurados es una meta de nuestra CN y recalca la necesidad de establecer como una de las formas más idóneas para lograr la publicidad, por lo que el debate ya no debe centrarse en el establecimiento o no del juicio por jurados, sino enfocarse en qué modelo de juicio por jurados queremos, ya que en cualquiera de sus formas, es siempre una tarea de cooperación entre un juez profesional y un cuerpo de ciudadanos; las distintas modalidades de juicio por jurado preservan el sano principio de la participación ciudadana y la manda constitucional acepta su implementación en cualquiera de sus formas. (Gómez, Graciela Elizabeth, “Juicio por Jurados”, Rubinzal Culzoni, 2014, pág 165);

Que este incumplimiento gubernamental injustificado ya ha pretendido subsanarse con algunos proyectos que los legisladores han ingresado en la legislatura provincial para dar cumplimiento a una manda nacional pero también provincial;

Que esta situación impone que desde la defensa pública, a fin de resguardar un ambiente de respeto por la Constitución Nacional y los Derechos Humanos, se exija el cumplimiento de las mandas constitucionales;

Que por ese motivo estamos ante la obligación de cuestionar no sólo a aquellos jueces que no han sido designados como la Constitución lo prevé o a aquellos que por la existencia de alguna costumbre inveterada o pacto de conveniencia judicial se prorrogan la jurisdicción en violación al principio constitucional del Juez Natural, sino también a aquellos que pretenden arrogarse una función que de acuerdo a la Constitución Nacional no les pertenece ni les corresponde de manera exclusiva;

Que así debe solicitarse, por cuanto las disposiciones constitucionales no otorgan jurisdicción al juez profesional para dictar la sentencia. El veredicto sobre la existencia o no del hecho y sobre la culpabilidad o inocencia del acusado pertenece en forma exclusiva a la ciudadanía, que es representada en el juicio a través de los jurados;

Que la falta de una ley reglamentaria del juicio por jurados, como consecuencia de una decisión voluntaria y política del actual gobierno, ha provocado y provoca que esta esfera exclusiva de poder de la ciudadanía haya sido ocupada ilegítimamente por el Estado en la persona de los jueces profesionales. Estos carecen de jurisdicción para realizar por sí solos el juicio y detentan una concentración del poder punitivo incompatible con el modelo republicano de nuestra Constitución Nacional;

Que tal fue expresado al inicio, al pueblo le corresponde para participar de alguna manera en la polis, votar y juzgar; resultando este derecho popular absolutamente claro en la polis griega pero eclipsado y oscurecido por la modernidad;

Que en la actualidad, se puede afirmar con absoluta certeza que la participación ciudadana que surge del juicio por jurados, constituye la única y efectiva participación en



nuestro país, en razón de su actual vigencia en las provincias de Córdoba (escabinos) y Neuquén (popular) y fundamentalmente por el real y concreto protagonismo en el juzgamiento y posterior veredicto, resolviendo el conflicto de pares y la publicidad del fallo, como acto de gobierno del Poder Judicial en la administración de justicia;

Que en el caso de la Provincia de Santa Fe, la situación es mucho más grave porque implementando una reforma judicial se incumplió el mandato constitucional y legal de que esa nueva justicia penal incorporase el juicio por jurados. Sin embargo, se comenzó o se dijo comenzar con un nuevo proceso judicial acusatorio y participativo, pero la esencial y necesaria forma de participación popular con la que el legislador santafesino se había comprometido, fue dejada deliberadamente de lado;

Que para el caso son procedentes los arts. 1, 18, 45, 51, 354, 358, 376 del CPPN, declarándose que no se ha intentado otra vía procesal y arts. 1,4, 44, 50, 54, 59, 419 inc 1) CPPSF;

Que nuestra Constitución Nacional impone la puesta en funcionamiento del juicio por jurados y como hemos dicho, el propio legislador santafesino al sancionar la nueva ley procesal penal se comprometió a ello; olvidando este compromiso esencial que se tenía con la Constitución y la sociedad. Ha llegado la hora de tomar el rumbo correcto: ya no debe aceptarse el desconocimiento de la Constitución, por lo que exigimos el cumplimiento irrestricto del debido proceso que ella determina como garantía para todos los justiciables;

Que esta situación nos obliga a disponer una nueva instrucción general para que los defensores excepcionen por falta de jurisdicción a todos aquellos jueces que quieran asumir una función que no le es propia;

Que en tal sentido, deberán los defensores plantear la *excepción de falta de jurisdicción* de la integración del tribunal de juicio y requerir la conformación de un jurado;

Que el suscripto se encuentra facultado a dictar la presente norma en su carácter de Defensor Provincial, art. 21 de la Ley Provincial N° 13.014;

POR ELLO,

EL DEFENSOR PROVINCIAL

RESUELVE:

ARTICULO 1: Instrúyase a los Defensores Regionales, Públicos, Públicos Adjuntos y, a los Funcionarios contemplados en la Resolución 8/14 para que, en los casos en que el juez de ejecución que deba entender en la causa planteen excepción de falta de jurisdicción en virtud de producirse una violación al principio constitucional del Juez Natural, y en aquellos en que suscite la cuestión de la integración del tribunal de juicio, debiendo éste contar con la conformación de un jurado conforme a la Constitución Nacional y Provincial, éstos planteen excepción de falta de jurisdicción conforme el artículo 34 inc. 1 del Código Procesal Penal (Ley 12734), en el momento que según su criterio profesional lo crean conveniente.

ARTÍCULO 2: Notifíquese a los Defensores Regionales y por su intermedio a los Jefes Generales de la Región, a los Defensores Públicos y Defensores Públicos Adjuntos.

ARTÍCULO 3: Regístrese, comuníquese. Cumplido, archívese.